



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 713

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de junio de 2023

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2023 SENADO – 234 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio nacional inmaterial el Festival de Tambora Tradicional en el municipio de Gamarra, en el departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 06 de junio de 2023.

Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Vicepresidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Presentación informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley número 316 de 2023 Senado – 234 de 2022 Cámara <<Por medio de la cual se declara patrimonio nacional inmaterial el Festival de Tambora Tradicional en el municipio de Gamarra, en el departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones>>.

Honorable Vicepresidente,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y a lo dispuesto en los artículos 150, modificado por el artículo 14 de la Ley 974 de 2005; 156 y 173 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 15 de la Ley 974 de 2005, presento y someto a consideración de la Honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República el Informe de ponencia positiva para primer debate Senado del Proyecto de Ley número 316 de 2023 Senado – 234 de 2022 Cámara <<Por medio de la cual se declara patrimonio nacional inmaterial el Festival de Tambora Tradicional en el municipio de Gamarra, en el departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones >>

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

1. Trámite del Proyecto de Ley 316 de 2023 Senado -234 de 2022 Cámara .

El presente Proyecto de Ley (en adelante, PL) fue presentado a la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 10 de octubre de 2022 y publicado en Gaceta del Congreso 1247 del 13 de octubre del mismo año.

Asignado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia positiva para primer debate fue publicado en la Gaceta del Congreso 1467 de 18 de noviembre de 2022 y aprobado en sesión de la misma el día 23 de noviembre de 2022. Finalmente, al interior de esta Corporación, fue aprobada en segundo debate el 22 de marzo de 2023.

Una vez el PL es trasladado al Senado de la República, es asignado a la Comisión respectiva, y designados como ponentes para primer debate Senado, mediante Oficio CSE-CS-0178-2023, la H.S Gloria Inés Flórez Schneider y el H.S Lidio Arturo García Turbay.

2. Análisis del Proyecto de Ley 316 de 2023 Senado - 234 de 2022 Cámara.

El proyecto de ley cuenta con siete (7) artículos. En el primero de ellos, se establece el objeto el cual consiste en declarar, reconocer y exaltar como Patrimonio Nacional Inmaterial, el Festival de Tambora Tradicional en el municipio de Gamarra, en el departamento del Cesar.



En el artículo segundo, se indica que, de acuerdo a la disposiciones constitucionales y legales pertinentes, se autoriza “al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la presente Ley” (Cruz Casado y Cuello Baute, 2022).

En el tercero, se establece que se impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos nacionales adicionales o complementarios a las apropiaciones que propone el mismo PL.

A manera de fortalecimiento de las medidas gubernamentales de financiación de este Proyecto de Ley, se establece en el artículo cuarto autorizar al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contra créditos pertinentes.

En el artículo quinto, se dispone que el Ministerio de Cultura asesorará la postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia este último establecido en el en la Ley1185 de 2008.

Por su parte, en el artículo sexto se establece que el Ministerio de Cultura adelantará la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural inmaterial del Festival de Tambora Tradicional en el municipio de Gamarra.

<p>Para finalizar, en el último y séptimo artículo se dispone su entrada en vigor.</p> <p>3. Análisis de la exposición de motivos del Proyecto de Ley.</p> <p>Es necesario destacar los principales argumentos que motivan este PL y el consecuente desarrollo del presente trámite.</p> <p>3.1 Mediante este PL se logra contribuir a la difusión y conservación de las expresiones artísticas de la tambora y perpetuarlo entre los colombianos (Cruz Casado y Cuello Baute, 2022).</p> <p>3.2 Solo basta con recordar que tan maravillosa y espléndida expresión de arte nació en el Caribe colombiano, en los departamentos de Magdalena, Cesar y Bolívar, habitados originalmente por los chimilas y malibúes. Con la llegada de los españoles, entraron a este territorio los bogas y cimarrones, dando inicio a un mestizaje cultural de enorme relevancia en el que las tradiciones españolas y africanas dejaron huellas inborrables para la población colombiana. Años después, los pescadores, agricultores y otros pobladores de esta región comenzaron a usar la Tambora en sus celebraciones religiosas, especialmente en diciembre y hoy en día, se ha convertido en símbolo cultural a nivel nacional (Cruz Casado y Cuello Baute, 2022).</p> <p>3.3 La expresión artística “tambora” va mucho más allá que ser un simple objeto o un ritmo musical, esta denominación tiene un sinnúmero de aristas incluídas como lo son la danza, el canto, las tradiciones y la gran felicidad que produce en sus simpatizantes y la población en general (Cruz Casado y Cuello Baute, 2022). Además, debe entenderse que el Festival Nacional de Tambora Tradicional no es simplemente un festival, una expresión social y artística que se celebra anualmente, es realmente y está soportado en “un movimiento cultural, artístico y social que denota, evidencia y transmite la tradición musical representativa colombiana, salvaguardando y resignificando las historias y la cotidianidad y las costumbres de dicho sector de la población” (Cruz Casado y Cuello Baute, 2022).</p> <p>3.4 Con el fin de reconocer y conservar el Festival, desde el ámbito institucional, mediante Acuerdo Municipal 027 de 24 de noviembre de 2016 el Concejo Municipal de Gamarra declaró la práctica de la Tambora Tradicional como Patrimonio Cultural e Inmaterial de Gamarra-Cesar. Es</p>	<p>así como a partir de la fecha, se creó y se realiza anualmente el Festival Nacional de Tambora Tradicional (Cruz Casado y Cuello Baute, 2022).</p> <p>3.5 El Festival ha sido apoyado y cofinanciado por seis veces consecutivas por el Ministerio de Cultura a través del Programa Nacional de Concertación Cultural y la Administración Municipal de Gamarra – Cesar (Cruz Casado y Cuello Baute, 2022).</p> <p>3.6 Por último, el Festival Nacional de Tambora Tradicional es también un espacio académico, formativo que garantiza a los participantes (...) un conocimiento en lo pedagógico a través de los talleres, los foros académicos dirigidos no solo a los participantes, sino al público en general.</p> <p>En conclusión, el Festival Nacional de Tambora Tradicional del municipio de Gamarra, departamento del Cesar, es un espacio múltiple en donde convergen lo artístico, cultural, social, económico y de conocimiento que permite a sus habitantes, visitantes, participantes y, en general, al pueblo colombiano mantener vigente un patrimonio inmaterial de la nación.</p> <p>II. CONSIDERACIONES</p> <p>Consideraciones de la Ponente.</p> <p>A continuación, se presentan las razones que fundamentan la proposición final del informe de ponencia:</p> <p>2.1. El artículo 8 de la Ley 1185 de 2008, que adiciona el artículo 11-1 a la Ley 397 de 1997, define el patrimonio cultural inmaterial como aquel “[...] constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”.</p>
<p>2.2. La iniciativa legislativa propone contribuir a la difusión y conservación de las expresiones artísticas y sociales de la tambora. La autorización al Ministerio de Cultura, en coordinación con el municipio de Gamarra, para que contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación y financiación permitirá fortalecer la diversidad del patrimonio inmaterial de la Nación.</p> <p>2.3. Tal como se afirma en la exposición de motivos, el Festival Nacional de la Tambora Tradicional no solo es una fuente de empleos directos e indirectos, promotor del turismo regional y nacional, sino, que es la manifestación de un movimiento social y cultural que debe ser reconocido y declarado patrimonio inmaterial de Colombia.</p> <p>III. PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES ÉTNICAS.</p> <p>Como medida legislativa el presente proyecto de ley NO requiere el procedimiento de consulta previa a las comunidades étnicas por cuanto no implica para aquellas establecer restricciones o conceder beneficios directos que pueda comprometer su autonomía, idiosincrasia o diversidad cultural.</p> <p>IV. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL</p> <p>Conforme con la exposición de motivos y lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se considera que este PL NO ordena gasto ni genera beneficios tributarios. En este punto es necesario considerar lo interpretado por la Corte Constitucional en la sentencia C-729 de 2005 (MP. Alfredo Beltrán Sierra) en la cual, en relación con las atribuciones presupuestales y la cofinanciación por parte del Gobierno Nacional, que propone este proyecto de ley, estableció lo siguiente:</p> <p>Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2 del proyecto “Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...” Es decir, la norma no establece un imperativo para el Gobierno Nacional, sino que se trata simplemente de una autorización del gasto público para que sea el</p>	<p>Gobierno, el encargado de incluir las partidas correspondientes, en ningún momento se conmina al Gobierno a hacerlo.</p> <p>Por lo tanto, conforme a reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha definido que las disposiciones normativas de proyectos de ley que incluyen la autorización al Gobierno Nacional para incluir las apropiaciones presupuestales y el apoyo a la cofinanciación en no pueden considerarse como ordenes imperativos del legislativo al gobierno, por lo que no contravienen norma constitucional u orgánica alguna.</p> <p>V. CONFLICTOS DE INTERESES</p> <p>Conforme a lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5 de 1992, se considera que en la discusión y votación de este Proyecto de Ley no implicaría, para algún congresista, una situación de conflicto de interés por cuanto no reportaría un beneficio particular, actual y directo en su favor. Empero, se reitera, las consideraciones de las situaciones potenciales que pudieran ocasionar conflictos de intereses son de carácter personal.</p> <p>IV. PROPOSICIÓN PONENCIA</p> <p>Por las razones expuestas, presentamos PONENCIA POSITIVA y, en consecuencia, solicitamos a la Honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate Senado al Proyecto de Ley 316 de 2023 Senado – 234 de 2022 Cámara <<Por medio de la cual se declara patrimonio nacional inmaterial el Festival de Tambora Tradicional en el municipio de Gamarra, en el departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones >>.</p> <p>Atentamente,</p> <p> GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Ponente</p> <p> LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Senador de la República Ponente</p>


<p>Referencias</p> <p>Congreso de la República (2022) Gaceta del Congreso 1247 de 2022 de 13 de octubre de 2022. Cámara de Representantes.</p> <p>Congreso de la República (2022) Gaceta del Congreso 1467 de 2022 de 18 de noviembre de 2022. Cámara de Representantes.</p> <p>Congreso de la República (2022) Gaceta del Congreso 1467 de 2022 de 13 de diciembre de 2022. Cámara de Representantes.</p> <p>Corte Constitucional (2005) Sentencia C-729/2005</p> <p>Cruz Casado, Libardo; Cuello Baute, Alfredo Ape (2022) Exposición de motivos. Proyecto de Ley 234 de 2022 Cámara. Cámara de Representantes. Congreso de la República de Colombia Bogotá.</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO</p> <p>AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 de 2023 Senado - 234 de 2022 Cámara</p> <p style="text-align: center;"><< Por medio de la cual se declara patrimonio nacional inmaterial el Festival de Tambora Tradicional en el municipio de Gamarra, en el departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones >>.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Nacional Inmaterial, el festival de tambora tradicional en el municipio de Gamarra, en el departamento del Cesar.</p> <p>Artículo 2°. De conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la presente Ley.</p> <p>Artículo 3°. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos nacionales adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas para dar cumplimiento a la presente Ley.</p> <p>Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contra créditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Artículo 5°. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Departamento del Cesar y el municipio de Gamarra, contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e internacional del festival de tambora tradicional en el municipio de Gamarra, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio</p>
---	---

Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015 y Decreto 2358 de 2019.


Artículo 6°. El Ministerio de Cultura iniciara lo correspondiente para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural inmaterial del festival de tambora tradicional en el municipio de Gamarra, de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley y en los artículos 4, 5, 8 y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.

Artículo 7°. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

De los Honorables Senadores,



GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Ponente




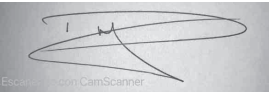


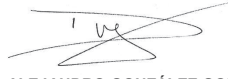




LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”, adoptado en La Haya en la Séptima Sesión de la Conferencia, el 31 de octubre de 1951 y modificado el 30 de junio de 2005, durante la Vigésima Sesión de la Conferencia.

<p>Bogotá D.C., 13 de junio de 2023</p> <p>Honorable Senadora GLORIA INES FLOREZ SCHNEIDER Presidenta Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p style="text-align: center;"><i>REF: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley No. 177 de 2021 Senado.</i></p> <p>En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República me hiciera y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir Informe de PONENCIA POSITIVA para segundo debate en la Plenaria del Senado, del Proyecto de Ley No. 177 de 2021 Senado “Por medio de la cual se aprueba el «Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado», adoptado en La Haya en la Séptima Sesión de la Conferencia, el 31 de octubre de 1951 y modificado el 30 de junio de 2005, durante la Vigésima Sesión de la Conferencia”, en los siguientes términos:</p> <p>I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES</p> <p>El Proyecto de ley objeto de este informe fue radicado el 23 de agosto de 2021 ante la Secretaría General del Senado de la República por parte de la señora Ministra de Relaciones Exteriores y Vicepresidenta, Martha Lucía Ramírez Blanco.</p>	<p>La iniciativa fue publicada en la Gaceta No. 1181 de 2021 del Congreso de la República, en la cual reposa el texto del «Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado», adoptado en La Haya en la Séptima Sesión de la Conferencia, el 31 de octubre de 1951 y modificado el 30 de junio de 2005, durante la Vigésima Sesión de la Conferencia”.</p> <p>Por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fui designado para rendir informe de ponencia en segundo debate mediante oficio CSE-CS-CV19-0337-2022.</p> <p>II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>a. Objeto</p> <p>Este proyecto de ley tiene como objeto aprobar mediante Ley de la República, tal como lo impone el ordenamiento constitucional y legal, el “Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, adoptado en La Haya en la Séptima Sesión de la Conferencia, el 31 de octubre de 1951 y modificado el 30 de junio de 2005, durante la Vigésima Sesión de la Conferencia”.</p> <p>b. Importancia</p> <p>De acuerdo con el proyecto de ley radicado, constituye una herramienta para contar con un sistema integral, ordenado y coherente de normas que regulen las relaciones de derecho internacional privado de forma más global e incluyente de los diferentes sistemas y concepciones jurídicas. Es por esto por lo que, al vincularse a la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, la República de Colombia encontrará un escenario propicio para participar en la discusión, adopción y posterior ratificación de instrumentos que permitan la pronta y eficaz asistencia judicial o extrajudicial, en pro de la protección de los derechos humanos de los</p>
<p>connacionales residentes en otros Estados y, consecuentemente, de nacionales de otros Estados que residen en nuestro territorio.</p> <p>Ahora bien, es cierto que el ingreso de la República de Colombia como miembro de la Conferencia no conlleva automáticamente a que se constituya en Parte de todos los convenios adoptados al interior de esta. No obstante, es preciso destacar los beneficios a los que podríamos acceder si Colombia se hace parte de algunos de los instrumentos adoptados en el marco de la precitada Conferencia y, más aún, si nos constituimos en Estado miembro.</p> <p>Tales beneficios incluirían el incentivo en nuestro Estado para analizar la conveniencia de ratificar o adherirse a más Convenios de La Haya, lo que a mediano y largo plazo ayudará a la modernización de este derecho en Colombia; la posibilidad de elegir el foro entre cualquiera de los Estados Parte, cuando surja un conflicto de derecho internacional privado entre personas cubiertas por el Estatuto y los Convenios; la notificación de documentos judiciales y extraprocesales, y en material civil y comercial, documentos a personas que se encuentren en el extranjero, por la vía diplomática, a través de la autoridad designada por cada Estado; la asistencia judicial gratuita en materia civil y comercial para los nacionales de los Estados contratantes, en igualdad de condiciones con los nacionales del Estado que la provea; la exención de costas judiciales a los nacionales de un Estado que se encuentren en otro en el que no tengan domicilio o residencia, con sujeción a lo que se haya acordado en los convenios bilaterales o multilaterales; la obtención de copias gratuitas de actas relativas al estado civil de las personas, así como la gratuidad en la legalización de documentos necesarios para determinadas actuaciones, tales como contraer matrimonio, a través de los funcionarios diplomáticos del Estado requirente, además de facilitar el acceso a todas las publicaciones de la Conferencia, lo cual permite la obtención, de manera gratuita, de una colección completa de las Actas y Documentos, compuesta por más de cuarenta (40) volúmenes encuadernados.</p>	<p>El ingreso como Estado miembro de la Conferencia, permitirá que, hacia el futuro la República de Colombia pueda participar en la elaboración de estos importantes Acuerdos, a través de los cuales se logrará una agilización operativa de todos los trámites relacionados con cooperación judicial en el ámbito del derecho internacional privado. Igualmente, le concederá a Colombia la posibilidad de participar en conferencias y seminarios sobre los distintos temas abordados por la Conferencia. Todo lo cual repercutirá en una mejor atención de las necesidades de nuestros connacionales residentes en los Estados que son Parte de tales Acuerdos; esto, sin mencionar la positiva percepción que tendrán los demás Estados con relación a la seguridad jurídica que ofrecerá la República de Colombia al participar en esta Organización y al poner en vigencia tales convenios.</p> <p>Así las cosas, sin duda la aprobación de este instrumento por parte del Honorable Congreso de la República permitirá que el país obtenga i) las ventajas técnicas que tiene participar activamente en la negociación de acuerdos de derecho internacional privado; ii) la trascendencia de la participación y reconocimiento de Colombia en éste escenario de influencia en la comunidad jurídica internacional y iii) el impacto que los acuerdos negociados en esta Conferencia tienen en las posiciones nacionales, en el relacionamiento de Colombia con otros Estados y en la vida de las personas en varias partes del mundo.</p> <p>c. Contenido del Proyecto</p> <p>Al no encontrarse la necesidad de proponer modificación alguna al Proyecto de Ley con miras al segundo debate, me permito sustentar y resaltar el contenido del Acuerdo, que por el artículo primero del presente proyecto de Ley se pretende aprobar.</p> <p>El Estatuto de la Conferencia de La Haya fue adoptado el 31 de octubre de 1951 en la séptima sesión de la Conferencia, y entró en vigor el 15 de julio de 1955. En 2005, durante la vigésima sesión de la Conferencia, se adoptaron ciertas enmiendas al</p>





<p>Estatuto, las cuales entraron en vigor el 1° de enero de 2007. En su versión actual, el Estatuto consta de 16 artículos.</p> <p>El primero de estos describe y delinea cuál es el objetivo y propósito de la Conferencia. El segundo, establece las normas relativas a la membresía en la organización. De este segundo artículo se destaca que el procedimiento para que un Estado pueda convertirse en miembro de la Conferencia consiste en: la presentación de una solicitud de admisión dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, Estado sede de la Conferencia y depositario del "Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado", petición que es cursada a los Estados Parte para que se pronuncien sobre la viabilidad de la vinculación recabada. Dicha solicitud debe ser avalada por los Estados miembros de la Conferencia, situación que como se mencionó anteriormente ya fue consolidada para el Estado de Colombia.</p> <p>Finalmente, para que la admisión definitiva se materialice, el Estado solicitante de adherirse al Estatuto de la Conferencia, procedimiento que se surte con el depósito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, del instrumento titulado "Declaración de Aceptación de los Estatutos de la Conferencia". Colombia, como se indicó, está pendiente de surtir esta etapa del proceso de admisión.</p> <p>Del artículo tercero al sexto del Estatuto, se informa sobre los mecanismos de operación de la Conferencia, la sede – que se encuentra en La Haya –, y los órganos que la componen. Al respecto, se destaca que la Conferencia cuenta con una Oficina Permanente con sede en La Haya, compuesta por un Secretario General, un Secretario General Adjunto y tres Primeros Secretarios, de nacionalidades diferentes, quienes deben tener conocimientos jurídicos y una experiencia práctica apropiados en la materia sobre la que desenvuelve la Organización.</p> <p>Por su parte, en el artículo séptimo se indica que cada Estado miembro deberá designar un "Órgano Nacional" que funcionará como oficina permanente de</p>	<p>contacto entre el Gobierno, la Oficina Permanente y cada uno de los miembros de la Conferencia.</p> <p>El artículo octavo regula temas afines a las sesiones de la Conferencia, haciendo hincapié en las facultades del Consejo en relación con el establecimiento de comités especiales con miras a la preparación de borradores de nuevos convenios o para estudiar cualquier tema relacionado con el derecho internacional privado que sea de interés para la Conferencia.</p> <p>Del artículo noveno al artículo decimosegundo, se reglamenta el funcionamiento de la Conferencia, incluyendo los gastos que deben ser cubiertos por los Estados miembros y los que asume el Gobierno de los Países Bajos. Tomando como referencia el presupuesto de la Organización para el año 2013 - 2014, el aporte económico que tendría que hacer Colombia como Estado miembro de la Conferencia sería cercano a los veintidós mil euros (€22.000) por año, aunque esta suma puede variar teniendo en cuenta que el ingreso de nuevos miembros hace disminuir el monto del aporte.</p> <p>El artículo decimotercero se ocupa de los mecanismos de enmienda del Estatuto, señalando expresamente que, para que una enmienda al Estatuto pueda ser adoptada, debe hacerse por aclamación, es decir, por consenso de todos los Estados miembros.</p> <p>El artículo decimocuarto prevé que, para asegurar su ejecución, las disposiciones del Estatuto serán complementadas por un Reglamento, el cual será establecido por la Oficina Permanente y estará sujeto a la aprobación de los diferentes órganos de la Conferencia.</p> <p>Finalmente, los artículos decimoquinto y decimosexto hacen referencia a las normas que regulan tanto, los mecanismos para la entrada en vigor, como los de denuncia del Estatuto</p> <p>d. Constitucionalidad</p>
<p>De acuerdo con el ordenamiento constitucional, en particular el artículo 150, numeral 16, el Congreso de la República es competente para aprobar o improbar los Tratados que el Gobierno celebra con otros Estados o con otros sujetos de Derecho Internacional. Así mismo, según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, el estudio y trámite correspondiente a los proyectos de ley por medio de la cual se aprueban los tratados internacionales le corresponde, en segundo debate, a las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso; y según lo establece el artículo 204 de la Ley 5 de 1992, el proceso que deberán seguir los proyectos de ley por medio de la cual se aprueban estos instrumentos internacionales es aquel del procedimiento legislativo ordinario. En tal virtud, debe entonces esta Comisión conocer de la presente Ponencia en la cual se expone el instrumento en cuestión y se explica la importancia y relevancia para el país de la aprobación de este Acuerdo.</p> <p>Frente al proceso de negociación, suscripción y aprobación es de anotar que hasta el momento se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones Constitucionales, particularmente al artículo 189.2 de la Constitución Política de Colombia, que se refieren a la competencia del Gobierno nacional para la negociación y ratificación de tratados. Así mismo, se observa que anexo al presente Proyecto de Ley se presentó la respectiva Aprobación Ejecutiva, que da cuenta que la señora Ministra de Relaciones Exteriores dio su autorización para el inicio del proceso de aprobación ejecutiva, cumpliendo así con lo previsto en el numeral 20 del artículo 142 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>Finalmente, es de resaltar que esta comisión no es extraña a los Acuerdos de Derecho Internacional Privado, pues como es de conocimiento de esta sala, anteriormente se han aprobado acuerdos similares, tales como el Tratado sobre Derecho Internacional Privado entre la República de Colombia y la República del Ecuador y la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • CONFLICTO DE INTERÉS 	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa; frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, toda vez que el "Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, adoptado en La Haya en la Séptima Sesión de la Conferencia, el 31 de octubre de 1951 y modificado el 30 de junio de 2005, durante la Vigésima Sesión de la Conferencia", constituye una herramienta para contar con un sistema integral, ordenado y coherente de normas que regulen las relaciones de derecho internacional privado de forma más global e incluyente de los diferentes sistemas y concepciones jurídicas, sin generar un interés particular y directo.</p> <p>No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia positiva, y en consecuencia, solicito a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 177 de 2021 Senado "Por medio de la cual se aprueba el «Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado», adoptado en La Haya en la Séptima Sesión de la Conferencia, el 31 de octubre de 1951 y modificado el 30 de junio de 2005, durante la Vigésima Sesión de la Conferencia".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>IVÁN LEONIDAS NÁME VÁSQUEZ Senador de la República</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de ley No. 177 DE 2021 Senado</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se aprueba el «Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado», adoptado en La Haya en la Séptima Sesión de la Conferencia, el 31 de octubre de 1951 y modificado el 30 de junio de 2005, durante la Vigésima Sesión de la Conferencia”</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1º. Apruébese el “Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”, adoptado en La Haya en la Séptima Sesión de la Conferencia, el 31 de octubre de 1951 y modificado el 30 de junio de 2005, durante la Vigésima Sesión de la Conferencia.</p> <p>ARTÍCULO 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”, adoptado en La Haya en la Séptima Sesión de la Conferencia, el 31 de octubre de 1951 y modificado el 30 de junio de 2005, durante la Vigésima Sesión de la Conferencia, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de este.</p> <p>ARTÍCULO 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>  <p>IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 177 de 2021 Senado</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO», ADOPTADO EN LA HAYA EN LA SÉPTIMA SESIÓN DE LA CONFERENCIA, EL 31 DE OCTUBRE DE 1951 Y MODIFICADO EL 30 DE JUNIO DE 2005, DURANTE LA VIGÉSIMA SESIÓN DE LA CONFERENCIA”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1º. Apruébese el “Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”, adoptado en La Haya en la Séptima Sesión de la Conferencia, el 31 de octubre de 1951 y modificado el 30 de junio de 2005, durante la Vigésima Sesión de la Conferencia.</p> <p>ARTÍCULO 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”, adoptado en La Haya en la Séptima Sesión de la Conferencia, el 31 de octubre de 1951 y modificado el 30 de junio de 2005, durante la Vigésima Sesión de la Conferencia, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p>ARTÍCULO 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>						
<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial de la Comisión Segunda del Senado de la República del día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acta No. 08 de Sesión No Presencial de esa fecha, de acuerdo a la Resolución 181 del 10 de abril de 2020 “Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa”, expedida por la Mesa Directiva del Senado.</p> <table border="0"> <tr> <td>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</td> <td>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</td> </tr> </table>  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p>	PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República	LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República	<p style="text-align: center;">Comisión Segunda Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">Bogotá D.C., 14 de junio de 2023</p> <p>AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADOR IVAN NAME VASQUEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 177 de 2021 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, ADOPTADO EN LA HAYA EN LA SÉPTIMA SESIÓN DE LA CONFERENCIA, EL 31 DE OCTUBRE DE 1951 Y MODIFICADO EL 30 DE JUNIO DE 2005, DURANTE LA VIGÉSIMA SESIÓN DE LA CONFERENCIA”.</p> <p style="text-align: center;">PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.</p> <table border="0"> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </table> <table border="0"> <tr> <td>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</td> <td>ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</td> </tr> </table>  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p>			GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Presidenta Comisión Segunda Senado de la República	ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República
PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República	LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República						
							
GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Presidenta Comisión Segunda Senado de la República	ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República						

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2021 SENADO – 110 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se enaltece el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (PCCC), se articula con los planes de desarrollo departamentales y municipales, y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá. DC, junio 14 de 2023</p> <p>Doctor, ALEXANDER LÓPEZ MAYA Presidente del Senado de la República</p> <p>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Presidente Cámara de Representantes República de Colombia</p> <p>Referencia: Informe de Conciliación Proyecto de Ley número 288 de 2021 Senado – 110 de 2021 Cámara: "Por medio del cual se enaltece el paisaje cultural cafetero de Colombia (PCCC), se articula con los planes de desarrollo departamentales y municipales, y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetados Presidentes;</p> <p>En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las mesas directivas del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por las Plenarias de ambas Cámaras del Proyecto de Ley 288 de 2021 Senado – 110 de 2021 Cámara: "Por medio del cual se enaltece el paisaje cultural cafetero de Colombia (PCCC), se articula con los planes de desarrollo departamentales y municipales, y se dictan otras disposiciones". Nos permitimos rendir el presente INFORME DE CONCILIACIÓN del proyecto de la referencia.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  JUAN SAMY MERHEG MARÚN Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN DE ARCE Representante a la Cámara </div> </div>	<p style="text-align: center;">INFORME DE CONCILIACIÓN</p> <p>De conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, el suscrito Senador y Representante a la Cámara, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, comedidamente nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias de las Cámaras.</p> <p>Para ello, procedimos a realizar un juicioso estudio y análisis comparativo entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras, encontrando discrepancias en los dos textos. Por lo anterior, hemos convenido mantener el texto aprobado en segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, así como el título aprobado por esta, considerando que las modificaciones realizadas complementaron y enriquecieron el contenido del mismo, resaltando la participación de todos los partidos políticos, acogiendo las recomendaciones que durante las sesiones plenarias tuvieron origen.</p> <p>En los anteriores términos, los miembros de la presente Comisión Accidental, rendimos informe de conciliación del Proyecto de Ley 288 de 2021 Senado – 110 de 2021 Cámara: "Por medio del cual se enaltece el paisaje cultural cafetero de Colombia (PCCC), se articula con los planes de desarrollo departamentales y municipales, y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">CONCILIADORES</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  JUAN SAMY MERHEG MARÚN Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN DE ARCE Representante a la Cámara </div> </div>						
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA CÁMARA</th> <th style="width: 50%;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA SENADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 110 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ENALTECE EL PAISAJE CULTURAL CAFETERO DE COLOMBIA – PCCC, SE ARTICULA CON LOS PLANES DE DESARROLLO DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto: La presente Ley tiene por objeto enaltecer el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC, con el fin de que, su declaración como Patrimonio Mundial de la Humanidad tenga vocación de permanencia en el tiempo, por tanto, resalta la pujanza, adaptación, productividad, preservación, transformación, generación de economías campesinas, y esfuerzo humano, familiar y generacional alrededor del café.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Las asambleas departamentales y los concejos municipales de las entidades territoriales que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, expedirán mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, las políticas y disposiciones tendientes a preservar los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC. Teniendo en cuenta para ello las políticas y directrices adoptadas por la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada a través de la Ley 1913 de 2018, la declaratoria efectuada por la UNESCO y el documento CONPES 3803 de 2014 que estableció la</p> </td> <td style="padding: 5px;"> <p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO DE LEY 288 DE 2021 SENADO – 110 DE 2021 CÁMARA: POR MEDIO DEL CUAL SE ENALTECE EL PAISAJE CULTURAL CAFETERO DE COLOMBIA (PCCC), SE ARTICULA CON LOS PLANES DE DESARROLLO DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto: La presente Ley tiene por objeto enaltecer el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC, con el fin de que, su declaración como Patrimonio Mundial de la Humanidad tenga vocación de permanencia en el tiempo, por tanto, resalta la pujanza, adaptación, productividad, preservación, transformación, generación de economías campesinas, y esfuerzo humano, familiar y generacional alrededor del café.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Las asambleas departamentales y los concejos municipales de las entidades territoriales que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, expedirán mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, las políticas y disposiciones tendientes a preservar los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC. Teniendo en cuenta para ello las políticas y directrices adoptadas por la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada a través de la Ley 1913 de 2018, la declaratoria efectuada por la UNESCO y el documento CONPES 3803 de 2014 que estableció la</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA SENADO	<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 110 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ENALTECE EL PAISAJE CULTURAL CAFETERO DE COLOMBIA – PCCC, SE ARTICULA CON LOS PLANES DE DESARROLLO DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto: La presente Ley tiene por objeto enaltecer el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC, con el fin de que, su declaración como Patrimonio Mundial de la Humanidad tenga vocación de permanencia en el tiempo, por tanto, resalta la pujanza, adaptación, productividad, preservación, transformación, generación de economías campesinas, y esfuerzo humano, familiar y generacional alrededor del café.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Las asambleas departamentales y los concejos municipales de las entidades territoriales que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, expedirán mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, las políticas y disposiciones tendientes a preservar los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC. Teniendo en cuenta para ello las políticas y directrices adoptadas por la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada a través de la Ley 1913 de 2018, la declaratoria efectuada por la UNESCO y el documento CONPES 3803 de 2014 que estableció la</p>	<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO DE LEY 288 DE 2021 SENADO – 110 DE 2021 CÁMARA: POR MEDIO DEL CUAL SE ENALTECE EL PAISAJE CULTURAL CAFETERO DE COLOMBIA (PCCC), SE ARTICULA CON LOS PLANES DE DESARROLLO DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto: La presente Ley tiene por objeto enaltecer el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC, con el fin de que, su declaración como Patrimonio Mundial de la Humanidad tenga vocación de permanencia en el tiempo, por tanto, resalta la pujanza, adaptación, productividad, preservación, transformación, generación de economías campesinas, y esfuerzo humano, familiar y generacional alrededor del café.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Las asambleas departamentales y los concejos municipales de las entidades territoriales que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, expedirán mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, las políticas y disposiciones tendientes a preservar los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC. Teniendo en cuenta para ello las políticas y directrices adoptadas por la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada a través de la Ley 1913 de 2018, la declaratoria efectuada por la UNESCO y el documento CONPES 3803 de 2014 que estableció la</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tbody> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p>"política para la preservación del paisaje cultural cafetero de Colombia".</p> <p>Parágrafo Primero. Las políticas y disposiciones que se expidan por parte de las asambleas departamentales y los concejos municipales, mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, deberán priorizar la preservación, conservación y descontaminación de los recursos hídricos ubicados en sus territorios.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales, a través de las cuales se adopten las políticas y disposiciones de las que trata el presente artículo, deberán ser expedidas dentro del primer año del respectivo periodo constitucional de las asambleas departamentales y concejos municipales.</p> <p>ARTÍCULO 3°. El cumplimiento de Las políticas y disposiciones que se adopten desde la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada por la Ley 1913 de 2018, aquellas consagradas en el documento CONPES 3803 de 2014 y las que expida el Gobierno Nacional relacionadas con la conservación y preservación del PCCC, será verificado sistemáticamente por el Ministerio de Cultura y demás integrantes de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero. Así Mismo, estas políticas y disposiciones adoptadas podrán ser integradas por los gobernadores y alcaldes, en los Planes de Desarrollo de los departamentos y municipios que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p> </td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p>"política para la preservación del paisaje cultural cafetero de Colombia".</p> <p>Parágrafo Primero. Las políticas y disposiciones que se expidan por parte de las asambleas departamentales y los concejos municipales, mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, deberán priorizar la preservación, conservación y descontaminación de los recursos hídricos ubicados en sus territorios.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales, a través de las cuales se adopten las políticas y disposiciones de las que trata el presente artículo, deberán ser expedidas dentro del primer año del respectivo periodo constitucional de las asambleas departamentales y concejos municipales.</p> <p>ARTÍCULO 3°. El cumplimiento de Las políticas y disposiciones que se adopten desde la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada por la Ley 1913 de 2018, aquellas consagradas en el documento CONPES 3803 de 2014 y las que expida el Gobierno Nacional relacionadas con la conservación y preservación del PCCC, será verificado sistemáticamente por el Ministerio de Cultura y demás integrantes de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero. Así Mismo, estas políticas y disposiciones adoptadas deberán ser integradas por los gobernadores y alcaldes, en los Planes de Desarrollo de los departamentos y municipios que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	<p>"política para la preservación del paisaje cultural cafetero de Colombia".</p> <p>Parágrafo Primero. Las políticas y disposiciones que se expidan por parte de las asambleas departamentales y los concejos municipales, mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, deberán priorizar la preservación, conservación y descontaminación de los recursos hídricos ubicados en sus territorios.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales, a través de las cuales se adopten las políticas y disposiciones de las que trata el presente artículo, deberán ser expedidas dentro del primer año del respectivo periodo constitucional de las asambleas departamentales y concejos municipales.</p> <p>ARTÍCULO 3°. El cumplimiento de Las políticas y disposiciones que se adopten desde la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada por la Ley 1913 de 2018, aquellas consagradas en el documento CONPES 3803 de 2014 y las que expida el Gobierno Nacional relacionadas con la conservación y preservación del PCCC, será verificado sistemáticamente por el Ministerio de Cultura y demás integrantes de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero. Así Mismo, estas políticas y disposiciones adoptadas podrán ser integradas por los gobernadores y alcaldes, en los Planes de Desarrollo de los departamentos y municipios que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p>	<p>"política para la preservación del paisaje cultural cafetero de Colombia".</p> <p>Parágrafo Primero. Las políticas y disposiciones que se expidan por parte de las asambleas departamentales y los concejos municipales, mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, deberán priorizar la preservación, conservación y descontaminación de los recursos hídricos ubicados en sus territorios.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales, a través de las cuales se adopten las políticas y disposiciones de las que trata el presente artículo, deberán ser expedidas dentro del primer año del respectivo periodo constitucional de las asambleas departamentales y concejos municipales.</p> <p>ARTÍCULO 3°. El cumplimiento de Las políticas y disposiciones que se adopten desde la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada por la Ley 1913 de 2018, aquellas consagradas en el documento CONPES 3803 de 2014 y las que expida el Gobierno Nacional relacionadas con la conservación y preservación del PCCC, será verificado sistemáticamente por el Ministerio de Cultura y demás integrantes de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero. Así Mismo, estas políticas y disposiciones adoptadas deberán ser integradas por los gobernadores y alcaldes, en los Planes de Desarrollo de los departamentos y municipios que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p>
TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA SENADO						
<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 110 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ENALTECE EL PAISAJE CULTURAL CAFETERO DE COLOMBIA – PCCC, SE ARTICULA CON LOS PLANES DE DESARROLLO DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto: La presente Ley tiene por objeto enaltecer el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC, con el fin de que, su declaración como Patrimonio Mundial de la Humanidad tenga vocación de permanencia en el tiempo, por tanto, resalta la pujanza, adaptación, productividad, preservación, transformación, generación de economías campesinas, y esfuerzo humano, familiar y generacional alrededor del café.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Las asambleas departamentales y los concejos municipales de las entidades territoriales que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, expedirán mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, las políticas y disposiciones tendientes a preservar los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC. Teniendo en cuenta para ello las políticas y directrices adoptadas por la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada a través de la Ley 1913 de 2018, la declaratoria efectuada por la UNESCO y el documento CONPES 3803 de 2014 que estableció la</p>	<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO DE LEY 288 DE 2021 SENADO – 110 DE 2021 CÁMARA: POR MEDIO DEL CUAL SE ENALTECE EL PAISAJE CULTURAL CAFETERO DE COLOMBIA (PCCC), SE ARTICULA CON LOS PLANES DE DESARROLLO DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto: La presente Ley tiene por objeto enaltecer el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC, con el fin de que, su declaración como Patrimonio Mundial de la Humanidad tenga vocación de permanencia en el tiempo, por tanto, resalta la pujanza, adaptación, productividad, preservación, transformación, generación de economías campesinas, y esfuerzo humano, familiar y generacional alrededor del café.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Las asambleas departamentales y los concejos municipales de las entidades territoriales que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, expedirán mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, las políticas y disposiciones tendientes a preservar los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC. Teniendo en cuenta para ello las políticas y directrices adoptadas por la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada a través de la Ley 1913 de 2018, la declaratoria efectuada por la UNESCO y el documento CONPES 3803 de 2014 que estableció la</p>						
<p>"política para la preservación del paisaje cultural cafetero de Colombia".</p> <p>Parágrafo Primero. Las políticas y disposiciones que se expidan por parte de las asambleas departamentales y los concejos municipales, mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, deberán priorizar la preservación, conservación y descontaminación de los recursos hídricos ubicados en sus territorios.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales, a través de las cuales se adopten las políticas y disposiciones de las que trata el presente artículo, deberán ser expedidas dentro del primer año del respectivo periodo constitucional de las asambleas departamentales y concejos municipales.</p> <p>ARTÍCULO 3°. El cumplimiento de Las políticas y disposiciones que se adopten desde la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada por la Ley 1913 de 2018, aquellas consagradas en el documento CONPES 3803 de 2014 y las que expida el Gobierno Nacional relacionadas con la conservación y preservación del PCCC, será verificado sistemáticamente por el Ministerio de Cultura y demás integrantes de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero. Así Mismo, estas políticas y disposiciones adoptadas podrán ser integradas por los gobernadores y alcaldes, en los Planes de Desarrollo de los departamentos y municipios que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p>	<p>"política para la preservación del paisaje cultural cafetero de Colombia".</p> <p>Parágrafo Primero. Las políticas y disposiciones que se expidan por parte de las asambleas departamentales y los concejos municipales, mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, deberán priorizar la preservación, conservación y descontaminación de los recursos hídricos ubicados en sus territorios.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales, a través de las cuales se adopten las políticas y disposiciones de las que trata el presente artículo, deberán ser expedidas dentro del primer año del respectivo periodo constitucional de las asambleas departamentales y concejos municipales.</p> <p>ARTÍCULO 3°. El cumplimiento de Las políticas y disposiciones que se adopten desde la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada por la Ley 1913 de 2018, aquellas consagradas en el documento CONPES 3803 de 2014 y las que expida el Gobierno Nacional relacionadas con la conservación y preservación del PCCC, será verificado sistemáticamente por el Ministerio de Cultura y demás integrantes de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero. Así Mismo, estas políticas y disposiciones adoptadas deberán ser integradas por los gobernadores y alcaldes, en los Planes de Desarrollo de los departamentos y municipios que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p>						

<p>ARTÍCULO 4°. Las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, actuando dentro del ámbito de las competencias y funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y aquellas que la adicionen o modifiquen, efectuarán, a través de un documento elaborado para tal fin y dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, sus recomendaciones de carácter ambiental en procura de la preservación, conservación y restauración de los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, así como para su desarrollo sostenible, atendiendo para ello a las particularidades propias de cada uno de los territorios que hacen parte de su jurisdicción. El mencionado documento de recomendaciones deberá ser dirigido por cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales a la asamblea departamental, a los concejos municipales, al respectivo gobernador y a los alcaldes municipales de su jurisdicción, siendo por demás insumo fundamental para las funciones que corresponden al Comité Técnico Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Declárase en el calendario nacional el 25 de junio como el día del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 6°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, impulsará el turismo en el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, además realizará acciones que permitan un desarrollo organizado del</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, actuando dentro del ámbito de las competencias y funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y aquellas que la adicionen o modifiquen, efectuarán, a través de un documento elaborado para tal fin y dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, sus recomendaciones de carácter ambiental en procura de la preservación, conservación y restauración de los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, así como para su desarrollo sostenible, atendiendo para ello a las particularidades propias de cada uno de los territorios que hacen parte de su jurisdicción. El mencionado documento de recomendaciones deberá ser dirigido por cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales a la asamblea departamental, a los concejos municipales, al respectivo gobernador y a los alcaldes municipales de su jurisdicción, siendo por demás insumo fundamental para las funciones que corresponden al Comité Técnico Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Declárase en el calendario nacional el 25 de junio como el día del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 6°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, impulsará el turismo sostenible en el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, además realizará acciones que permitan un desarrollo organizado del</p>
<p>TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2021 SENADO – 110 DE 2021 CÁMARA: “POR MEDIO DEL CUAL SE ENALTECE EL PAISAJE CULTURAL CAFETERO DE COLOMBIA (PCCC), SE ARTICULA CON LOS PLANES DE DESARROLLO DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;"><i>El Congreso de la República</i> <i>Decreta</i></p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto: La presente Ley tiene por objeto enaltecer el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC, con el fin de que, su declaración como Patrimonio Mundial de la Humanidad tenga vocación de permanencia en el tiempo, por tanto, resalta la pujanza, adaptación, productividad, preservación, transformación, generación de economías campesinas, y esfuerzo humano, familiar y generacional alrededor del café.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Las asambleas departamentales y los concejos municipales de las entidades territoriales que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, expedirán mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, las políticas y disposiciones tendientes a preservar los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC. Teniendo en cuenta para ello las políticas y directrices adoptadas por la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada a través de la Ley 1913 de 2018, la declaratoria efectuada por la UNESCO y el documento CONPES 3803 de 2014 que estableció la “política para la preservación del paisaje cultural cafetero de Colombia”.</p> <p>Parágrafo Primero. Las políticas y disposiciones que se expidan por parte de las asambleas departamentales y los concejos municipales, mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, deberán priorizar la preservación, conservación y descontaminación de los recursos hídricos ubicados en sus territorios.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales, a través de las cuales se adopten las políticas y disposiciones de las que trata el presente artículo, deberán ser expedidas dentro del primer año del respectivo periodo constitucional de las asambleas departamentales y concejos municipales.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. El cumplimiento de Las políticas y disposiciones que se adopten desde la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada por la Ley 1913 de 2018, aquellas consagradas en el documento CONPES 3803 de 2014 y las que expida el Gobierno Nacional relacionadas con la conservación y preservación del PCCC, será verificado sistemáticamente por el Ministerio de Cultura y demás integrantes de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero. Así Mismo, estas políticas y disposiciones adoptadas deberán ser integradas por los gobernadores y alcaldes, en los Planes de Desarrollo de los departamentos y municipios que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, actuando dentro del ámbito de las competencias y funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y aquellas que la adicionen o modifiquen, efectuarán, a través de un documento elaborado para tal fin y dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, sus recomendaciones de carácter ambiental en procura de la preservación, conservación y restauración de los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, así como para su desarrollo sostenible, atendiendo para ello a las particularidades propias de cada uno de los territorios que hacen parte de su jurisdicción.</p> <p>El mencionado documento de recomendaciones deberá ser dirigido por cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales a la asamblea departamental, a los concejos municipales, al respectivo gobernador y a los alcaldes municipales de su jurisdicción, siendo por demás insumo fundamental para las funciones que corresponden al Comité Técnico Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Declárase en el calendario nacional el 25 de junio como el día del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 6°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, impulsará el turismo sostenible en el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, además realizará acciones que permitan un desarrollo organizado del turismo alrededor del café, la conservación y preservación del ambiente, el aprovechamiento de oportunidades de fortalecimiento institucional en materia turística y la promoción del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como destino turístico.</p> <p>ARTÍCULO 7°. El Gobierno Nacional dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley, propondrá a la UNESCO la inclusión de nuevas</p>

áreas que cumplan con los criterios definidos por dicha organización, y relacionados con el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC), para evaluar su inclusión.

ARTÍCULO 8°. VIGENCIA: La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación

 JUAN SAMY MERHEG MARÚN Senador de la República	 ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN DE ARCE Representante a la Cámara
---	--

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE ASUNTOS PÚBLICOS Y DE GOBIERNO (A.L.P.G.) A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 87 Y 120 DE 2022 SENADO ACUMULADOS

por la cual se regula el ejercicio de cabildeo, se crea el registro público y se garantiza el proceso de toma de decisiones en el sector público.

<p>Bogotá D.C., 8 de junio de 2023</p> <p>Honorables Secretarios Yuli Sierra y Eijach Pacheco comision.primer@senado.gov.co secretaria.general@senado.gov.co Plenaria de Senado Congreso de la República Ciudad.</p> <p style="text-align: center;">Asunto: Comentarios de la Asociación Latinoamericana de Asuntos Públicos y de Gobierno A.L.P.G. a la ponencia para segundo debate a los proyectos 87 y 120 de 2022 S Acumulados "Por la cual se regula el ejercicio de cabildeo, se crea el registro público y se garantiza el proceso de toma de decisiones en el sector público"</p> <p>Respetados Senadores:</p> <p>La Asociación Latinoamericana de Asuntos Públicos y de Gobierno es una nueva iniciativa conformada por un grupo de empresas de larga trayectoria en el desarrollado de actividades en asuntos públicos y de gobierno. Como Asociación consideramos oportuno reglamentar las actividades de cabildeo para dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 144 de la Constitución Política de Colombia, brindando mayores garantías para la transparencia del cabildeo y aportando en la construcción de un sistema político democrático.</p> <p>Relevancia del cabildeo y comentarios sobre su reglamentación</p> <p>Reconocemos la importancia del cabildeo en un sistema democrático, entendido este como una actividad informativa, que brinda argumentos y puntos de vista a los tomadores de decisión de una manera lícita y transparente. Lo anterior, ya que facilita la participación de la sociedad civil, crea un flujo de información relevante, permite la confrontación de opiniones, el control de la ciudadanía, por lo cual puede fomentar la transparencia (Luengas, 2012).</p> <p>En ese mismo sentido la OCDE (2020) reconoce el cabildeo como parte importante del proceso de formulación de políticas públicas en los sistemas democráticos sólidos. Dentro de sus observaciones, ha expresado que, para su correcto funcionamiento se debe basar su práctica en los principios de transparencia, integridad y acceso, ya que en su criterio el problema no es el cabildeo sino la ausencia de un marco regulatorio efectivo que evite la concentración de poder.</p>	<p>Al respecto, la finalidad de la regulación debe ser lograr la transparencia del impacto del lobby o el cabildeo en la toma de decisiones y rendición de cuentas. Para ello, es relevante partir de que además de las disposiciones legales, la voluntad ética de los cabilderos y su autorregulación es fundamental (Transparencia Internacional, 2015).</p> <p>En este propósito de autorregulación resulta vital la asociatividad por parte de las empresas y profesionales de asuntos públicos, ya que sería este el primer filtro para lograr un comportamiento ético y transparente de todos aquellos que participen en la dinámica de cabildeo. La Asociación Latinoamericana de Asuntos Públicos y de Gobierno A.L.P.G. se pone a disposición para este fin, al igual que para aportar soluciones a los principales puntos críticos que pueda tener el proyecto de ley, y de esta manera, lograr una regulación efectiva en los principios y estándares internacionales.</p> <p>Observaciones sobre el proyecto</p> <p>Resaltamos la importancia que tiene el proyecto en cuanto a las garantías y derechos que brindan a los cabilderos, especialmente en el acceso a la información pública y la asistencia en igualdad de condiciones a los escenarios principales de toma de decisiones. Además, consideramos relevante que se busque establecer unos principios de legalidad, transparencia y equidad, a los que se hace referencia en el artículo 2.</p> <p>Consideramos oportuno hacer algunos comentarios en relación con la ponencia para segundo debate con el fin de fortalecer el proyecto y aportar al éxito de la implementación de esta reglamentación. Un primer tema es resaltar el rol de los cabilderos como puente entre el sector público y privado, pues estos permiten al sector empresarial una adaptación a los diferentes contextos sociales, económicos y políticos, generando innovación y valor agregado en las operaciones de las empresas.</p> <p>En segundo punto consideramos que este proyecto de ley tiene como enfoque principal la actuación de los cabilderos, más no de los funcionarios públicos, a diferencia de otras reglamentaciones como las de Chile, Argentina o Estados Unidos. Por este motivo, planteamos la posibilidad de mayor énfasis en una reglamentación compartida entre cabilderos y funcionarios públicos. Además, existen otro tipo de consultorías relacionadas a los servicios jurídicos y de comunicaciones, los cuales no se tienen en cuenta en el texto aprobado en primer debate. Lo anterior, genera una desventaja comparativa a las empresas y profesionales en asuntos públicos, al ofrecer servicios de consultoría orientados a estas actividades, sin ser los únicos que efectivamente lo realizan.</p> <p>Un tercer punto relevante es la entrega de información contractual entre las empresas de asuntos públicos y sus clientes, así como la orientación que hace a los intereses a defender. No consideramos adecuado lo anterior, ya que puede afectar la autonomía empresarial y el correcto desarrollo de la representación, importante insumo de información para la formulación de políticas públicas.</p> <p>Finalmente, consideramos que la administración del registro público de cabilderos a cargo de la Defensoría del Pueblo se aleja de las competencias legales que tiene este organismo, lo cual podría afectar el éxito del Registro. Consideramos más apropiado para esta tarea al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ya que es el encargado de apoyar la actividad empresarial y productiva, velando por la competitividad y el bienestar.</p> <p>Comentarios al articulado</p>
---	---

<p>A continuación, presentamos los principales comentarios al articulado aprobado en primer debate de los Proyectos de Ley 087 de 2022 Senado acumulado con el 120 de 2022 Senado "Por la cual se regula el ejercicio de cabildeo, se crea el registro público y se garantiza el proceso de toma de decisiones en el sector público", en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 4°. Definiciones. Los términos utilizados en la presente ley deberán ser entendidos de acuerdo con el significado que a continuación se indica:</p> <p>a) Cabildeo o Lobby: Toda actividad desarrollada por personas naturales y jurídicas, tales como: organizaciones no gubernamentales, fundaciones, gremios, sindicatos, grupos de interés, que sean nacionales y que actúen en representación propia o de terceros, que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos legítimos y lícitos de personas, relacionadas con las funciones y las decisiones que se adopten en el ejercicio de sus competencias. Las empresas y organizaciones internacionales que deseen desarrollar actividades de cabildeo o Lobby estarán sujetos a la inscripción en el Registro Público de Cabilderos y sus requisitos.</p> <p>b) Cabildero: Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera que actúe en nombre propio o en representación de una organización no gubernamental, fundación, gremio, sindicato, y/o grupo de interés y haya efectuado la inscripción en el Registro Público de Cabildeo para desarrollar actividades de cabildeo ante las autoridades.</p> <p>c) Interés particular: Cualquier propósito de un cabildero, en relación con las autoridades públicas, independientemente de si reviste o no contenido económico y/o administrativo.</p> <p>e) Cliente: Cualquier persona, natural o jurídica que sea representada por un cabildero y éste lo registre ante autoridad competente, y se encuentre identificado en su registro ante autoridad competente.</p> <p>f) Registro de cabilderos: Documento electrónico, en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabildeo.</p> <p>f) Huella digital de Cabildeo: Reporte digital que contiene todos los registros vinculados a las actuaciones de los cabilderos y que permita trazar con total veracidad y transparencia las actividades de los cabilderos asociados a cada uno.</p> <p>Comentario: Se debe ajustar la redacción contenida en el literal a) cabildeo o lobby en relación con la definición de cabildeo o lobby, por cuanto se evidencia que el concepto debe estar ligado tanto a personas naturales como a personas jurídicas nacionales y extranjeras, adicionalmente, deberían hacer parte de la definición las sociedades y empresas cuyo objeto social sea el cabildeo; y ii) en cuanto a la definición de registro de cabilderos, no debe considerarse dicho registro como un documento electrónico, sino como una base de datos sometida a las disposiciones constitucionales y legales existentes sobre el habeas data y el manejo de datos personales.</p> <p>Artículo 5°. Registro Público de Cabilderos. Créase el Registro Público de Cabilderos (RPC) como el registro electrónico en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabildeo. No podrán realizar actividades de cabildeo quienes previamente no se encuentren inscritos en el Registro Único de Cabilderos, so pena de sanciones establecidas en la presente ley.</p>	<p>El Registro Público de Cabilderos se realizará mediante aplicativo web y será administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El suministro de información y su consulta serán gratuitos.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será:</p> <p>a) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos y Certificado de Existencia y Representación Legal.</p> <p>b) Calidad en la que ingresa el cabildero, bien sea de manera independiente o como firma.</p> <p>c) Identificación del cliente o de los clientes, de los sectores, industrias, personas naturales o jurídicas a quien representa</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los primero 5 días de cada mes, enviará la información registrada en el Registro Público Único de Cabilderos a las Secretarías del Senado de la República y la Cámara de Representantes de todos aquellos que se inscriban para realizar actividades de cabildeo ante la Rama Legislativa. De igual forma suministrará dicha información al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de las personas que realicen actividades de cabildeo ante funcionarios de la Rama Ejecutiva, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral.</p> <p>Parágrafo. El Registro Público de Cabilderos deberá ser actualizado por los cabilderos cada seis (6) meses o cuando se considere que existe alguna novedad que deba reportarse por parte del cliente. La información suministrada en el Registro Público de Cabilderos se entienda presentada bajo la gravedad de juramento una vez registrada y será de acceso público.</p> <p>Comentario: Debe suprimirse la referencia "del cliente o de los clientes" toda vez que más adelante se habla de personas naturales y personas jurídicas y resultaría redundante usar dichas expresiones que son sinónimas. Proponemos agregar "De las" para que quede completa la redacción. Además, proponemos la modificación de la competencia a cargo de la Defensoría del Pueblo sobre el Registro Público de Cabilderos, quedando su administración a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Finalmente, consideramos que es el cabildero quien actualiza y reporta las novedades, no el cliente.</p> <p>Artículo 9°. Prohibición. Ningún funcionario público puede adelantar actividades de cabildeo, salvo las indicadas en el artículo 8 de la presente ley, las mismas serán objeto de sanción de conformidad con la ley disciplinaria correspondiente. La anterior disposición se entenderá sin perjuicio de la facultad de gestionar actividades relacionadas con las decisiones a tomar por otros funcionarios públicos, dentro del marco del ejercicio de sus funciones.</p> <p>Comentario: Se sugiere que se incluya en el Artículo 9°. Prohibición la siguiente frase: <u>Ningún funcionario público puede adelantar actividades de cabildeo, y tampoco lo podrá hacer en los términos previstos en la Ley 1474 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o sustituya.</u></p>
<p>Lo anterior en razón a que es necesario que se aplique la inhabilidad contemplada en el estatuto anticorrupción para evitar la conocida "puerta giratoria" de exfuncionarios haciendo cabildeo para los sectores que vigilaban, regulaban o sobre los que legislaron.</p> <p>Artículo 11. Derechos de los cabilderos: Los cabilderos tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Acceder al Registro Público de Cabilderos y registrar su información.</p> <p>b) Recibir la credencial que los acredite como tal, expedida por la autoridad a cargo del Registro.</p> <p>c) Contactar a las autoridades listadas en la presente ley.</p> <p>d) Ingresar, circular y permanecer de acuerdo a las disposiciones de cada autoridad señaladas en la presente ley, para circular libremente dentro de las instalaciones donde ejerce sus actividades de cabildeo, salvo para casos particulares que establezca previamente la Constitución y la Ley en los casos establecidos por la Constitución</p> <p>e) Asistir dentro y fuera de las entidades, a reuniones con miembros de esta y/o sus asesores o grupos de trabajo.</p> <p>Comentario: Es importante que se garantice el derecho de ingreso, circulación y permanencia de los cabilderos dentro de las instalaciones donde desarrollen su trabajo, salvo las excepciones consagradas en la constitución. Lo anterior en razón a que las autoridades amparadas en la Ley, Vgr, la ley quinta, pueden llegar a impedir que el cabildero realice su trabajo lo cual dejaría, por sustracción de materia, sin posibilidades el ejercicio de la actividad de cabildeo. Lo anterior sucede con relativa frecuencia cuando por diversas razones el precario orden público de la ciudad se ve alterado por manifestaciones, marchas o campamentos instalados a las afueras del capitolio o del edificio nuevo del congreso, inmediatamente se impide de manera sistemática el ingreso de los cabilderos a las instalaciones del congreso, impidiendo la realización de cualquier acción de cabildeo y vulnerando el derecho constitucional al trabajo.</p> <p>Artículo 12. Obligaciones de los cabilderos. Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Realizar la debida inscripción como cabildero.</p> <p>b) Registrar de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el Registro Público de Cabilderos y sus respectivas actualizaciones.</p> <p>c) Actuar con respeto en todas sus actuaciones de cabildeo, dentro y fuera de la corporación donde actúa.</p> <p>d) Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad.</p> <p>e) Exhibir la credencial que lo acredita como cabildero.</p> <p>f) Cada seis (6) meses deberán realizar un informe general en el cual se detalle describan las actividades de cabildeo que desplegadas realizadas por los cabilderos en relación con cada cliente representado, así como las Autoridades contactadas, fecha del</p>	<p>contacto y funcionario(s) público(s) ante quien(es) se ejercieron las actividades de cabildeo. Dicho informe deberá ser registrado en el aplicativo del registro en un apartado que se encuentre en cada perfil.</p> <p>Comentario: La información que se contempla en el literal f) debe ser general y descriptiva sobre las actividades realizadas frente a las autoridades contactadas, lo anterior en razón a que se convertirá el registro en un expediente voluminoso con detalles, que en muchos casos, no resultan relevantes para el propósito de la ley, así mismo en el artículo 5, que crea el registro, ya se incluye una información importante para el seguimiento, por último, la información detallada y minuciosa termina vulnerando el derecho a la intimidad contractual, entre cliente y cabildero, desconociendo principios generales de ética y reserva de información que se pactan de común acuerdo con el cliente, (acuerdos de confidencialidad), que de ser desconocidos por alguna de las partes llevarían a procesos legales gravosos para la actividad del cabildero.</p> <p>Artículo 13. Limitación a la Actividad de Cabildeo. El desarrollo de actividades de cabildeo estará sujeto a las siguientes indicaciones:</p> <p>a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el Registro Público de Cabilderos;</p> <p>b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;</p> <p>c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades y sectores en donde prestaron su servicio como funcionarios o contratistas dentro de los dos años anteriores al ejercicio de la actividad;</p> <p>d) Hacer uso de información sujeta a reserva legal de la cual llegaren a tener conocimiento en su trato con las autoridades, incluso si esta puede representar un beneficio para su cliente</p> <p>Comentario: Se propone eliminar el literal b), ya que su redacción podría representar inseguridad jurídica para el cabildero por el margen de interpretación tan amplio y ambiguo sobre lo que es "opuesto o contradictorio" y lo que no. Por otro lado, puede limitar el trabajo del cabildero que represente más de un cliente, ya que cada uno tiene intereses específicos y autónomos. Se propone reemplazarlo por un literal que haga énfasis en las prácticas éticas profesionales que deben tener los cabilderos al momento de representar a sus clientes.</p> <p>Propuesta de participación</p> <p>Por lo expuesto en este documento consideramos que es necesario que esta propuesta legislativa sea conocida y debatida por las distintas empresas y profesionales presentes en el mercado que vienen trabajando, con seriedad y bajo principios éticos, los asuntos públicos y de gobierno. Por lo anterior queremos, respetuosamente, solicitar se nos invite a los diferentes espacios de dialogo, mesas técnicas y demás espacios pertinentes, a todos</p>

los interesados en el contenido de estas iniciativas, con el fin de conocer sus opiniones y enriquecer el contenido del proyecto. De esta manera se podrá fortalecer la reglamentación del cabildeo, logrando que su práctica sea más transparente, justa y que aporte a la construcción de una sociedad más democrática.

Con sentimientos de consideración y aprecio

Atentamente,

Carolina Fierro
Presidente
Asociación Latinoamericana de Asuntos Públicos y de Gobierno
A.L.P.G.

CONTENIDO

Gaceta número 713 - Miércoles, 14 de junio de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate Senado y texto propuesto del Proyecto de ley número 316 de 2023 Senado – 234 de 2022 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio nacional inmaterial el Festival de Tambora Tradicional en el municipio de Gamarra, en el departamento de Cesar y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate en la Plenaria del Senado, texto propuesto texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda del Proyecto de ley número 177 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”, adoptado en La Haya en la Séptima Sesión de la Conferencia, el 31 de octubre de 1951 y modificado el 30 de junio de 2005, durante la Vigésima Sesión de la Conferencia. 4

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 288 de 2021 Senado – 110 de 2021 Cámara, por medio del cual se enaltece el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (PCCC), se articula con los planes de desarrollo departamentales y municipales, y se dictan otras disposiciones. 7

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico de la Asociación Latinoamericana de Asuntos Públicos y de Gobierno (A.L.P.G.) a la ponencia para segundo debate a los Proyectos de ley números 87 y 120 de 2022 Senado acumulados, por la cual se regula el ejercicio de cabildeo, se crea el registro público y se garantiza el proceso de toma de decisiones en el sector público. 9